

**AUTO N. 00384**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó el radicado No. 2019ER31317 del 06 de febrero del 2019, bajo el cual se remiten los resultados de la caracterización de aguas residuales no domésticas generadas por el establecimiento **CURTIEMBRES METROPOL**, propiedad de la señora **LILIA VITELVINA LÓPEZ DE MARENTES** identificada con cedula de ciudadanía 41.314.268 y el señor **VENANCIO MARENTES MOYA** identificado con cedula de ciudadanía 17.028.203, ubicado en la carrera 17B No. 59 – 63 sur de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la evaluación al radicado No. 2019ER31317 del 06 de febrero del 2019, emitió el **Concepto Técnico No. 11568 del 11 de octubre de 2019** (2019IE240849), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Que posterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica el día 25 de marzo del 2021., cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico 10813 del 21 de septiembre de 2021** (2021IE202395), en el cual se establece:

“que el usuario a la fecha de proyección del presente Concepto Técnico NO es generador de vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental para la entidad, debido a que ya no se encuentra desarrollando actividades económicas en el predio en mención.”

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación al radicado N. 2019ER31317 del 06 de febrero del 2019 y a la visita técnica realizada el día 30 de agosto del 2019, se emitió el **Concepto Técnico No. 11568 del 11 de octubre de 2019** (2019IE240849) señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 11568 del 11 de octubre de 2019** (2019IE240849).

“(…)

### 4.1.4 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

#### 4.1.4.1 Radicado SDA No 2019ER31317 del 06/02/2019

##### *Datos Metodológicos de las Caracterizaciones*

*El muestreo realizado se llevó a cabo en la carrera 17B # 59– 63 SUR, la muestra fue tomada el 17 de octubre del 2018.*

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	17/10/2018
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Compañía Nacional De Estudios Ambientales S.A.S
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Analquim LTDA MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s)</b>	Analquim LTDA MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S

	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	<p><b>ANALQUIM LTDA:</b> Color Real, Compuestos orgánicos Halogenados Absorbibles, Fosforo reactivo Total, Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal – Amonio, Nitrógeno Total, Nitrógeno Total Kjeldahl, pH, Color.</p> <p><b>MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S</b> Temperatura, pH, Caudal, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Total, Dureza Cálcica, Cloruros, Sulfatos, Fosforo Total, Sulfuros, DBO5, DQO, Solidos Sedimentables, Fenoles Totales, Solidos suspendidos totales, Cromo Total, Tensoactivos, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales</p>
	<b>Horario del muestreo</b>	09 :00 – 11 : 00 Horas
	<b>Duración del muestreo</b>	2 Horas
	<b>Intervalo de toma de toma de muestras</b>	Toma de Alicuotas cada quince minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
<b>Datos de la Descarga</b>	<b>Punto(s) de Descarga(s)</b>	1
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de Inspección Externa ARND
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Curtido y Recurtido de Cueros, Recurtido y Teñido de Pieles

	<b>Origen de la descarga</b>	ARND producto de Curtido, recurtido y adobe de pieles
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente*
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	2
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	No reporta
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Publico
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector Cra. 17 B
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
	<b>Caudal Máximo Vertido (L/s)</b>	0,444 l/s
	<b>Caudal Promedio (L/s)</b>	0,366 l/s

**Fuente:** Informe de caracterización remitido por el LABORATORIO COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S

\*Tomado de la visita técnica desarrollada el 30 de agosto de 2019

Teniendo en cuenta que la caracterización de vertimientos de ARnD llevada a cabo dentro del marco del trámite permisivo en materia de vertimientos, establecido en el capítulo 3 artículo 2.2.3.3.5.2. Numeral 19 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 expedido por el ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, fue efectuada el 17/10/2018, se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS 0631 de 2015 a la red de alcantarillado y se aplica a su vez el rigor subsidiario establecido en la Resolución 3957 de 2009.

Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario)

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor Reportado	Cumplimiento Normativo
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	17,3	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,90 - 7,10	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1500*	900	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	800*	505,0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	411,0	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,0	Cumple
<b>Fenoles</b>	<b>mL/L</b>	<b>0,2**</b>	<b>0,50</b>	<b>Incumple</b>
Grasas y Aceites	mg/L	90	40,0	Cumple
<b>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</b>	<b>mg/L</b>	<b>10*</b>	<b>24,0</b>	<b>Incumple</b>
<b>Hidrocarburos</b>				

Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	2,4	Cumple
<b>Hidrocarburos aromáticos Policíclicos (HAP)</b>				
Naftaleno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Acenaftileno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Acenafteno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0025	No Aplica
Fluoreno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Fenantreno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Antraceno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Fluoranteno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Pireno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Benzo (a) Antraceno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Criseno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Benzo (b) Fluoranteno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica

Benzo ( k) Fluoranteno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Benzo (a) Pireno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Dibenzo (a,h) Antraceno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,0026	No Aplica
<b>BTEX</b>				

Benceno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,460	No Aplica
Tolueno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,410	No Aplica
Etilbenceno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,400	No Aplica
p- Xileno + m Xileno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,520	No Aplica
o – Xileno	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,390	No Aplica

Compuestos Orgánicos Halogenados ( AOX)				
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles	mg/L	Análisis y Reporte	0,08	No Aplica
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,244	No Aplica
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> ) <sub>3</sub>	mg/L	Análisis y Reporte	< 0,03	No Aplica
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	8,0	No Aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	1,17	No Aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	9,8	No Aplica
Iones				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	3000	166,9	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> ) <sub>2</sub>	mg/L	Análisis y Reporte	89,7	No Aplica
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	3	2	Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	2,19	No Aplica
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	12,3	No Aplica
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	47,9	No Aplica
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	67,7	No Aplica
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	0,0 0,0 0,0	No Aplica

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**\*\* Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."**

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

**Fuente:** Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

(...)

## 6. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Una vez realizado el análisis de la caracterización de vertimientos del usuario LILIA VITELVINA LOPEZ DE MARENTES, representante legal del establecimiento CURTIEMBRES METROPOL, ubicado en la nomenclatura urbana CARRERA 17 B # 59 63 SUR con CHIP AAA0022AKEA en la localidad de Tunjuelito, para la muestra tomada el día 17 de Octubre de 2018 en la caja de inspección externa, proveniente de los vertimientos de aguas residuales no domésticos generados por la actividad de fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles, se concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Según los resultados presentados en la caracterización allegada a la Secretaria Distrital de Ambiente mediante radicado <b>2019ER31317</b> del <b>06/02/2019</b> el usuario <b>NO DA CUMPLIMIENTO</b> a la normatividad en materia de vertimientos al exceder los valores máximos permisibles para los parámetros de Fenoles y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido en la Resolución 631 de 2016 y el rigor subsidiario propuesto en la Resolución 3957 de 2009.</li> <li>La caracterización allegada por el usuario LILIA VITELVINA LOPEZ DE MARENTES, propietaria del establecimiento CURTIEMBRES METROPOL, fue desarrollada por los laboratorios ANALQUIM LTDA, acreditado bajo resolución 0039 del 06 de marzo de 2006, con extensión de alcance 1722 del 15 de agosto de 2017, 0268 del 13 de marzo de 2019 y el Laboratorio MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S, acreditado bajo resolución inicial 0802 del 21 de Abril de 2010 con modificación de alcance por pruebas de desempeño establecidas en las resoluciones 1064 del 16 de mayo de 2017.</li> </ul> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, El usuario <b>INCUMPLE</b> con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 y la Resolución 631 de 2015</p> <p>Finalmente, se informa que una vez revisados los antecedentes y la base de datos FOREST de la Secretaria Distrital</p>	



de Ambiente, el establecimiento denominado **CURTIEMBRES METROPOL**, ubicado en la nomenclatura urbana CARRERA 17 B # 59 63 SUR con CHIP AAA0022AKEA en la localidad de Tunjuelito, al momento de realizarse la caracterización de vertimientos el día 17 de octubre de 2018, no contaba con el Permiso de vertimientos requerido según la normatividad ambiental legal vigente en su momento.

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las**

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11568 del 11 de octubre de 2019** (2019IE240849), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**(...) ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELS	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES Y MEDICINALES
<b>Generales</b>					
Fenoles	mg/L		0,20		
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla B**

- Sustancias activas al azul de metileno (SAAM).

(...)."

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los

principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), acogiendo los valores de referencia establecidos en el Artículo 14° Tabla B de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 11568 del 11 de octubre de 2019** (2019IE240849), esta entidad evidenció que la señora **LILIA VITELVINA LÓPEZ DE MARENTES** identificada con cedula de ciudadanía 41.314.268 y el señor **VENANCIO MARENTES MOYA** identificado con cedula de ciudadanía 17.028.203, en calidad de propietarios del establecimiento **CURTIEMBRES METROPOL**, ubicado en la carrera 17B No. 59 – 63 sur de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.; en el desarrollo de sus actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, dado que sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- Fenoles al obtener (0,50 mL/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mL/L).

- **Según Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario):**

- Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), al obtener (24,0 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LILIA VITELVINA LÓPEZ DE MARENTES** identificada con cedula de ciudadanía 41.314.268 y el señor **VENANCIO MARENTES MOYA** identificado con cedula de ciudadanía 17.028.203., en calidad de propietarios del establecimiento denominado **CURTIEMBRES METROPOL**, ubicado en la carrera 17B No. 59 – 63 sur de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se*



*dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **LILIA VITELVINA LÓPEZ DE MARENTES** identificada con cedula de ciudadanía 41.314.268 y el señor **VENANCIO MARENTES MOYA** identificado con cedula de ciudadanía 17.028.203., en calidad de propietarios del establecimiento **CURTIEMBRES METROPOL**, ubicado en la carrera 17B No. 59 – 63 sur de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11568 del 11 de octubre de 2019** (2019IE240849), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LILIA VITELVINA LÓPEZ DE MARENTES** identificada con cedula de ciudadanía 41.314.268 y el señor

**VENANCIO MARENTES MOYA** identificado con cedula de ciudadanía 17.028.203, en la carrera 17B No. 59 – 63 sur de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [elizabeth.coach@hotmail.com](mailto:elizabeth.coach@hotmail.com) (de conformidad con plataforma Rues), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-2**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

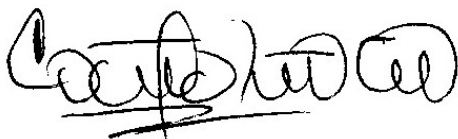
**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-2.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de febrero del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION: 17/02/2022

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato 2021-0200 de 2021 FECHA EJECUCION: 13/02/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

20/02/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/02/2022